

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 296

MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo al no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 13 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de diciembre de 1950

AÑO XV NUM. 337

Núm. 5.136

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de noviembre de 1950 por la que se dictan normas para el alistamiento del reemplazo de 1951.

El alistamiento del reemplazo de 1951 y todas las operaciones subsiguientes, se efectuarán con sujeción a las fechas marcadas en el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El personal comprendido en el inciso segundo de la Orden conjunta de los Ministerios del Ejército y Aire, de 1 de junio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 156), que puede aspirar a prestar servicio en el Ejército del Aire, dará cumplimiento a cuanto se dispone en el inciso tercero de dicha disposición. Madrid, 28 de noviembre de 1950.

DAVILA

## Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 5.254

Comisión Administradora del impuesto para la Prevención del Paro Obrero

Esta Comisión Administradora, ha acordado anunciar la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kms. 1 al 2, ambos inclusive, de la carretera provincial «DE PEDRO ABAD A SU ESTACION», cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS, por lo que se anuncia la convocatoria de la misma, conforme al Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades

municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

La subasta tendrá lugar ante Notario, en el Salón de Sesiones de esta Diputación, a las doce horas del día doce del próximo mes de enero, o al siguiente si por cualquier circunstancia éste resultare inhábil, bajo mi Presidencia, la del señor Vocal que haga mis veces o en quien delegue, asistido de otro señor Vocal nombrado al efecto por la Comisión.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interese, en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, durante los días y horas hábiles a partir de la publicación de este anuncio hasta la víspera del en que debe terminar la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que se presentarán en la Secretaría de esta Diputación durante las horas de las diez a las doce, desde el siguiente día en que aparezca esta convocatoria hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que deba tener lugar la subasta, extendiéndose en papel de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, con arreglo al modelo adjunto, acompañándose fuera del sobre la cédula del licitador o documento que acredite su personalidad y el resguardo de haber constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS PESETAS NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS, o sea el dos por ciento del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, como fianza provisional, la que se elevará por el adjudicatario de las obras hasta la cantidad de dos mil seiscientos setenta y tres pesetas noventa y ocho céntimos, importe del cuatro por ciento de dicho presupuesto, como fianza definitiva, así como la complementaria en su caso, con arreglo a la prevenido en la Ley de diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta, pudiendo constituirse las expresadas fianzas en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicada definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutada se abonarán al contratista por medio de certificaciones expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales y aprobadas por el señor Presidente de la Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero, con cargo a sus fondos hasta la cantidad de pesetas cincuenta y ocho mil ciento treinta, y el resto hasta la suma en que sea adjudicado el remate, en su caso, con cargo a fondos provinciales.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se efectuará por el Letrado de la Excelentísima Diputación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado A) del artículo primero del Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras o consignarán que se atenderán respecto a tal extremo, a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios, advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que si se señalan dichas remuneraciones mínimas, éstas sean inferiores a los tipos consignados por los Organismos competentes.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos creados y que se creen, así como el de los anuncios que se publiquen referentes a estas obras, gastos de escritura, etc.

Córdoba, once de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Presidente, Joaquín Gisbert.

### MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N.....N..... vecino de..... con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero, para la Contratación en subasta pública de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros uno al dos, ambos inclusive de la carretera provincial «DE PEDRO ABAD A SU ESTACION», así como del presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de..... (en letra) ..... pesetas..... céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS PESETAS NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS, importe del dos por ciento del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en dichas obras las remuneraciones mínimas fijadas por los Organismos competentes, o que puedan fijarse por los mismos, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve.

(Fecha y firma del proponente).

(Si se desea, pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición; debiendo consignar en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que han de abonarse por ellas).

## Ayuntamientos

### EL GUIJO

Núm. 5.233

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que acordado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día treinta de noviembre del presente

año, sacar a pública subasta el arriendo por el impuesto sobre consumo de carnes y bebidas de todas clases por el tipo de QUINCE MIL (15.000) pesetas anuales y plazo de un año, que empezará a contar desde el primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año, esta tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento el día veinte y cuatro del año actual.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de no tener efecto dicha subasta, se celebrará otra segunda posados ocho días.

El Guijo, a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Alcalde, Ponciano Peña.

#### POZOBLANCO

Núm. 5.223

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Pozoblanco (Córdoba), hace saber:

Que habiendo sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada por el mismo en el día 30 de noviembre próximo pasado, el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo, podrán presentarse en este Ayuntamiento y dirigidos al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación de las Haciendas

Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes, por los motivos expresados en el artículo 229 de citado Cuerpo legal.

Pozoblanco, 5 de diciembre de 1950.—Carlos Salamanca.

#### FERNAN-NUÑEZ

Núm. 5.229

Don José María Fernández Marín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo finalizado la confección del Padrón de la Matrícula Industrial, Comercio y Profesiones, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen y formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Fernán-Núñez, a 6 de diciembre de 1950.—José María Fernández.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.230

Don Francisco Aguilar Consuegra, Alcalde de Fuenteovejuna.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1951, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los inte-

resados y formular las reclamaciones que les asistan.

Fuenteovejuna, a 7 de diciembre de 1950.—F. Aguilar.

#### FUENTE PALMERA

Núm. 5.231

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que acordado por esta Corporación el oportuno expediente de suplementos de créditos a diversos capítulos del vigente Presupuesto ordinario del presente ejercicio, se expone al público el expediente de referencia en esta Secretaría de Ayuntamiento a los efectos que señala el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Fuente Palmera, 5 de diciembre de 1950.—Francisco Reyes.

#### EL GUIJO

Núm. 5.232

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, con fecha 30 del pasado mes de noviembre, aprobó el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1951, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones por los habitantes del término y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de Haciendas Locales y por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

El Guijo, a 7 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Ponciano Peña.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 5.235

Como Presidente de la Agrupación Forzosa de Municipios de este partido judicial de Priego de Córdoba, hace saber:

Que aprobado por la Junta de Representantes de los Ayuntamientos que forman esta Agrupación Forzosa, el Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos para el próximo ejercicio de 1951, en cumplimiento de lo ordenado sobre el particular, a los efectos de oír reclamaciones, queda expuesto aquél, en esta Secretaría Intervención, por término de quince días hábiles, que empezarán a contarse a partir del siguiente al en que este edicto sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el plazo indicado, podrán presentarse, por quienes tengan personalidad para hacerlo, las reclamaciones que consideren pertinentes, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia a través de esta Presidencia.

Priego de Córdoba, a 6 de diciembre de 1950.—Manuel Mendoza.

#### POSADAS

Núm. 5.196

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que confeccionadas las relaciones de ganaderos propietarios de ganado vacuno y cabrío, a los efectos del arbitrio sobre Inspección y Reconocimiento Sanitario del actual ejercicio de 1950, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones en la inteligencia, de que una vez transcu-

rrido dicho plazo, no se admitirá reclamación de ninguna índole.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas, a 6 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Rafael Rossi Reyes.

#### CARDEÑA

Núm. 5.204

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardena, hace saber:

Que propuestos por la Comisión de Hacienda varios suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, detallados en el expediente que se instruye, queda expuesto el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse reclamaciones ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por conducto de la Corporación municipal de mi Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946 por el que se regulan con carácter provisional las Haciendas locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardena, 4 de diciembre de 1950.—Miguel Redondo.

#### PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 5.205

Don Isidro Márquez y Ramírez de Arellano, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Hago saber: Que confeccionada la Matrícula Industrial y de Comercio de este término municipal para el ejercicio de 1951, de acuerdo con las Tarifas y tablas de axacciones publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» números 308 a 310 de los días 4, 5 y 6 de noviembre último, queda la misma expuesta al público en el Negociado de Contribuciones de este Excmo. Ayuntamiento para que durante el plazo reglamentario pueda ser examinada y formular contra ella, las reclamaciones que sean pertinentes.

Peñarroya-Pueblonuevo, 6 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Isidro Márquez.

Núm. 5.206

Don Isidro Márquez y Ramírez de Arellano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Peñarroya-Pueblonuevo.

Hago saber: Que confeccionados los documentos cobratorios, que han de servir de base para el cobro de las Patentes de las clases B. y C. de este término municipal, para el ejercicio de 1951, se anuncia su exposición al público en un plazo de quince días, a partir del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír y atender reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Peñarroya-Pueblonuevo, 6 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Isidro Márquez.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 5.200

### SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación número 1, de la provincia de Córdoba, 1949, me dice lo siguiente:

Con fecha 27 de octubre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1949, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a Librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	7753/50	Lucena....	1.299.953'42	981.332'65	318.620'77
2	286	Montemayor.....	122.912'54	92.184'40	30.728'14
3	5240	Pedro Abad.....	193.806'47	121.480'62	72.325'85
TOTALES ...			1.616.672'43	1.194.997'67	421.674'76

Importa la presente relación las figuradas UN MILLON SEISCIENTAS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTAS SETENTA Y DOS PESETAS CUARENTA Y TRES CENTIMOS, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y CUATROCIENTAS VEINTIUNA MIL SEISCIENTAS SETENTA Y CUATRO PESETAS SETENTA Y SEIS CENTIMOS, como Diferencias a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se les hace saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición en Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Córdoba, a 6 de diciembre de 1950.—Vela Hidalgo.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 3 de diciembre de 1950

AÑO XV NUM 537

Núm. 5.137

## Administración Central

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

(Continuación)

El plazo en que, en principio, deberán las fábricas realizar la molienda de aceituna, no excederá de 90 días, y los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto por cada almazara, de modo que las cantidades que por las mismas se adquirieran estén en relación con su capacidad de molienda, para que, en principio, no quede sobrepasado el plazo de 90 días como límite de la campaña de molienda, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

## OBLIGACIONES GENERALES DE PRODUCTORES Y FABRICANTES

Art. 7.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial núm. 2, y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo remitirlo a la Alcaldía expedidora una vez utilizado, a efectos de comprobación y anotación en el Libro de Registro de Conduces.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de cosecha probable, no hiciese voluntariamente designación de fábrica en que desee molinar la cosecha, el Ayuntamiento admitirá que se haga dicha designación al expedir los «conduces», o la realizará él mismo.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria en tanto el olivarero no haya solicitado y obtenido el cambio de fábrica y renovación del «conduce» expedido para la primera, así como también será forzosa, por parte de los almazareros, la recepción del fruto que hubieran convenido libremente con los productores de aceituna.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que va destinada la aceituna, para que no podrá variarse en tanto el «conduce» esté vigente, a no ser por causas de fuerza mayor o de abusos comprobados de alguna de las partes. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara, y dicta-

rán las medidas para salvaguardar los intereses de productores y almazareros.

Iniciada en una almazara la campaña de molienda, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, sino por causas de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, quien, a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

También estarán obligados a anotar su conformidad mediante firma en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivarero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, será remitido a la Alcaldía, de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo de este artículo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite de maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente, pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, considerándose al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos como único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

## REBUSCA DE ACEITUNA

Art. 8.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras y teniendo el mismo derecho a la percepción de la prima a que se refiere el artículo 26 de esta circular.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los 5 días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los buscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán a la Alcaldía, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los 5 días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivareros, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de re-

busca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente, por su cuenta, los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceites y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

## ALMACENISTAS DE ORIGEN.—CLASIFICACIÓN

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los comelidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «productor almacenista» al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenación de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones, resultaren debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento de aceite no sea inferior a 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje), que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceites de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean

actuar como tales almacenistas en el período bienal de ordenación oleícola 1950-1952, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

## ALMACENAMIENTO DE LOS ACEITES

Art. 10. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

Quedan facultadas las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrán realizar cualquier operación de aceite que se les encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los Almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría General para las movilizaciones que juzgue oportunas.

## ADJUDICACIONES PARA COMPRA DE LA PRODUCCION

Art. 11. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de tarjetas autorizaciones iniciales de compra de aceite, conforme al modelo núm. 16, por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las tarjetas autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que están autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen, para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes o almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros se cometan irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilicen en la forma o con la rapidez debida, o que no se logra con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

## GRUPACIONES DE ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 12. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provincia-

les de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

#### DISPOSICIONES PARA ACELERAR EL RITMO DE CONCENTRACIÓN

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

- Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almanzaras.
- Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceites adjudicados.
- Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.
- Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

#### DISTRIBUCION Y CONSUMO

##### TIPOS DE ACEITE QUE SE PONDRÁN AL CONSUMO

Art. 14. Los almacenistas de origen servirán, para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes con acidez no superior a 3°, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

Declarados refinables los aceites de oliva de acidez comprendida entre 3° y 5°, esta Comisaría General, a la vista de las necesidades de cada campaña, dispondrá la refinación o mezcla de los mismos con otros de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a 3° que de esta forma puedan destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a 5° sufrirán necesariamente refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos y a los refinados de oliva.

##### FORMALIDADES PARA HACERSE CARGO DE LA MERCANCÍA

Art. 15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 16 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 291), los almacenistas de destino, al hacerse cargo de los cupos de aceite de oliva en origen, deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hubieran verificado las asignaciones de cupos y rechazando las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

De igual forma, los detallistas, al hacerse cargo de las partidas de aceite que les corresponda distribuir, darán cuenta a las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos de las faltas o anomalías que observen.

Caso de que los almacenistas no cumplan los requisitos de comprobación especificados, o los detallistas no aleguen oportunamente las anomalías que encuentren respecto a las cantidades de aceite que reciban de los almacenistas, se hará a unos y otros responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuidos.

##### FALTAS Y MERMAS EN DESTINO

Art. 16. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquiera otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deberán las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por esos conceptos no llegue a poder del almacenista de destino.

2.ª Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de bidones y pesos de báscula, tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos en el reparto a los establecimientos detallistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un 3 por 1000 como máximo sobre la total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.ª Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.): Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiéndose, en los casos justificados, la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

##### FIJACIÓN DE CUPOS DE CONSUMO

Art. 17. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Con independencia de los cupos

normales de abastecimiento, esta Comisaría General, cuando las circunstancias lo permitan a lo largo del período bienal, y de acuerdo con las facultades que se le conceden en el artículo cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 16 de octubre actual, señalará los cupos de sobreracionamiento de aceite de oliva de calidades selectas, así como los sectores, precios y módulos en que deban darse al consumo.

##### SEÑALAMIENTO DE SUMINISTRADORES Y RECEPTORES

Art. 18. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de las zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, designarán los proveedores de los mismos, y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia receptora tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario, con el menor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas será resuelta por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales suministradoras, previo informe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Los organismos beneficiarios señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

Las autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso resulte sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

##### DISTRIBUCIÓN DE ACEITE EN DESTINO

Art. 19. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas autoridades.

##### ESTADÍSTICA DE PRODUCCIÓN Y MOVIMIENTO

Art. 20. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

##### PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE PRODUCCIÓN

Art. 21. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en los Ayuntamientos de la localidad, los días 10, 20 y 30 de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos), del movimiento de aceite de oliva y orujo graso, así como de diligencias expedidas para el cobro de prima a la entrega de aceituna conforme a los modelos anexos números 14 y 14 bis, recogiendo en el acto un ejemplar de ca-

da modelo, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 5 por 100, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro Oficial, y de un 1 por 100, también en más o en menos, sobre la cantidad existente a partir de dicha fecha.

##### MISIÓN DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

Art. 22. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los 4 ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Delegación Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

##### DECLARACIONES DE ALMACENISTAS

Art. 23. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afectada a la jurisdicción de Zona.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

##### CUENTAS CORRIENTES DE FÁBRICAS Y ALMACENES

Art. 24. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

##### PRECIOS

##### FIJACIÓN DE PRECIOS PARA LA ACEITUNA

Art. 25. Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada olivarero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las determinaciones que estimen convenientes, para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deban obtenerse, dando cuenta a esta Comisaría General.

(Continuará)